

EL MAESTRO DE ESPIRITU DE LOS ESCOLARES RELIGIOSOS SEGUN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO (cc. 587-589)

1. El Código de Derecho Canónico, en su canon 588, dispone que *durante el tiempo de los estudios los escolares religiosos sean colocados bajo el cuidado especial de un prefecto o maestro de espíritu.*

Y preguntamos desde luego, ¿cuál es la figura jurídica de este maestro de espíritu?

NOCIONES HISTÓRICAS

2. El derecho no es más que la consagración de una experiencia.

Ya en los albores de la Orden franciscana, en el Capítulo General celebrado por estos religiosos en Milán, en 1285, leemos la disposición siguiente:

“Que el custodio o ministro general destine un religioso discreto y devoto, que oiga la confesión de los religiosos jóvenes, incluso después de su profesión, y los eduque en la manera de portarse, de vivir y de conversar, como también de ejercitarse en los estudios, corrigiéndolos según la disciplina de la Orden” (1).

3. Una constitución de Clemente V (1305-1311) (2), dispone que “para que los monjes tengan expeditos los caminos de progresar en los estudios, colocarán en cada monasterio un maestro idóneo que los instruya en las ciencias fundamentales” (3).

Disposición que no se refiere exclusivamente a la formación intelectual de los monjes, puesto que a los pocos años, al ser ampliada por Benedic-

(1) *Cronologia historico-legalis seraphici ordinis fratrum minorum S. P. Francisci*, vol. I (Nápoles, 1650), pág. 47.

(2) *Corpus iuris canonici*, c. 3, Clem. 10, 8.

(3) T. SCHAEFER, O. F. M. Cap.: *De religiosis ad normam codicis iuris canonici* (Roma, 1940), página 629.

to XII, con la constitución "*Summi magistri*", y adoptada por los religiosos franciscanos, con la constitución "*Redemptor noster*", de 1337, viene traducida con los siguientes términos:

"Para la formación de los jóvenes profesos que no han cumplido los veinticinco años de edad, el Ministro Provincial nombrará, como para los novicios, un maestro idóneo que constante y diligentemente vigile el estado de su espíritu, instruyéndolos en las buenas costumbres y estimulándolos a la observancia regular... Procurará corregirlos de sus defectos y extralimitaciones, denunciando al guardián los contumaces, para que vengan a ser modelos de disciplina regular" (4).

Háblase también en esta constitución de la manera de suplir las ausencias del maestro, de la conveniencia de no apartar los maestros del convento y de no gravarlos con aquellas ocupaciones que puedan distraerlos de los útiles y saludables cuidados que les han sido confiados.

4. A la misma constitución benedictina se refiere el capítulo general de los franciscanos de Terni, de 1500, al decir que, de conformidad a la citada constitución benedictina, viene a disponerse que "los escolares no sacerdotes, inferiores de veintitún años, sean colocados bajo los cuidados de un maestro grave y honesto que les aparte de la ociosidad y demás defectos y los ocupe en ejercitaciones escolásticas" (5).

FUENTES DE DERECHO

5. Las fuentes de derecho, anotadas por el Cardenal GASPARRI en el Código de Derecho Canónico, referentes al maestro de espíritu, son la constitución de Clemente VII, "*Cum ad regularem*", del 19 de marzo de 1603, y el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, del 21 de septiembre de 1624 (6).

Estos documentos consideran la figura del maestro de espíritu de los escolares religiosos como una continuación espontánea y natural de la persona del Maestro de novicios, en la formación espiritual de los clérigos religiosos.

6. Así leemos en la constitución clementina "*Cum ad regularem*", de 1603:

(4) *Cronologia*, I. c., pág. 47.

(5) *Idem* *id.*, pág. 151.

(6) *Codez iuris canonici* (Roma, 1929), pág. 199. Notas al c. 588.

“Para que los novicios ya admitidos a profesión consoliden y confirmen el buen espíritu adquirido y la observancia de la disciplina regular se ordena que después de emitida la profesión religiosa permanezcan los nuevos profesos en segundo noviciado o escolasticado en los conventos o monasterios destinados a los novicios, si caben en ellos, y si el monasterio o convento puede mantenerlos, permaneciendo en lugar distinto y separado del que habitan los novicios y los profesos más antiguos; o, por lo menos, se toloquen en otro convento conveniente, donde haya, se acomode o se construya un departamento separado del restante de la casa, como se ha dicho de los novicios.”

“De esta disposición quedan exceptuadas aquellas religiones que, en virtud de sus constituciones o institutos, detienen los nuevos profesos en el noviciado por un curso de tiempo mayor, lo que por estas disposiciones no queda derogado; con todo, se les faculta para adoptar las disposiciones antedichas, si consideran ser éstas más razonables y más convenientes a su religión, no obstante lo que puedan prescribir sus respectivas constituciones.”

“En este lugar separado permanezcan los nuevos profesos con unas reglas y maneras de vivir todavía más estrictas que las que observan los profesos más antiguos; de tal manera que no se entrometan en los negocios del convento ni asistan a sus comicios, ni les destine la obediencia al ejercicio de cargos exteriores, sino que constantemente permanezcan en este lugar hasta que tengan la edad suficiente para recibir las sagradas órdenes, o al menos hasta después de cumplir un trienio de la primera profesión, en cuyo tiempo pueden también, y deben, dedicarse a los estudios de las letras, bajo la dirección y régimen de un superior, *que tendrá las mismas cualidades que se indican para el maestro de novicios*” (7).

7. Por lo que se ve que la mente de la Iglesia y de las Ordenes religiosas era considerar, en aquellos tiempos, los años de estudio como un segundo noviciado, para que más se ratifiquen los nuevos profesos y consoliden en las virtudes adquiridas, en cuyo período de tiempo permanecieran constantemente en un lugar separado de los demás profesos de la comunidad, bajo la dirección de un maestro de espíritu, *que tendrá las mismas cualidades*, y en este caso las mismas atribuciones, *del maestro de novicios*; quien los informará en la ciencia y en la adquisición de las virtudes propias de la vida religiosa.

8. Promulgado el Código de Derecho Canónico, los institutos religiosos adaptaron sus constituciones a la nueva legislación, traduciendo estas disposiciones, algunos de ellos, en las fórmulas siguientes:

“Durante todo el tiempo de los estudios los religiosos escolares deberán formar siempre un cuerpo aparte y una agrupación especial, bajo el cuidado y régimen del maestro de los religiosos escolares, viviendo separados del recinto de los novicios, de los padres y de los hermanos legos.”

“Este lugar del escolasticado estará separado del restante del convento y distinto del lugar del noviciado, si lo hay. Sin que a nadie sea lícito entrar

(7) P. CARD. GASPARRI: *Codicis iuris canonici fontes*, vol. I (Roma, 1925), pág. 358, n. 189.

en este lugar, ni a los escolares salir de él, sin el permiso de los superiores o visitadores." (8).

9. "Todo el tiempo de los estudios los coristas y sacerdotes estudiantes, por lo que se refiere a la disciplina religiosa, permanecerán bajo la omnimoda dependencia del maestro de espíritu."

"Por consiguiente, en la casa de estudios se destinará para los escolares un local separado de la comunidad, en el que ordinariamente solo los superiores y maestros tendrán entrada. Ni será permitido a los estudiantes salir de este recinto sin la venia del maestro" (9).

10. Y ya nos preguntamos: estas disposiciones que equiparan los escolasticados de los religiosos a un segundo noviciado ¿están en vigor después de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico? O en otras palabras: ¿es que el maestro de espíritu de los escolares religiosos, con las *cualidades*, debe también tener las *atribuciones* del maestro de novicios?

El legislador, lo que le interesa, lo expresa; lo que no le interesa, lo calla. El silencio del Código, ¿debe interpretarse como una relajación de la antigua disciplina?

I. LO QUE EXPRESAMENTE ESTA LEGISLADO

11. Los cánones 587-591, bajo el título *Plan de estudios en las religiones clericales*, tratan, a nuestro modo de ver, de tres institutos jurídicos específicamente distintos.

El canon 587 trata específicamente de la constitución de la casa de estudios; el 588, de la formación espiritual que en ella se debe recibir, y el 589 y siguientes, de la educación científica, concretando el canon 589 la formación científica que deben recibir los escolares religiosos durante los años de estudios; y los cánones 590-591, la continuación de dichos estudios durante los diversos años de vida sacerdotal.

Canon 587: CONSTITUCIÓN DE LA CASA DE ESTUDIOS

12. El canon 587 expresamente dispone:

1.º Que toda religión clerical (sea *exenta* o no, de derecho pontificio o diocesano) debe tener sus centros de estudios debidamente aprobados por el capítulo general o por los superiores (10).

(8) *Constituciones de los Dominicos* (Roma, 1932), n. 175, § 98, 99.

(9) *Constituciones de los Franciscanos* (Barcelona, 1940), n. 98, 99.

(10) C. 587, § 1.

2.º Que los religiosos a colocarse en estas casas de estudios deben ser ejemplares por su esmero en la observancia regular (11).

3.º Que en todas las casas de estudios debe florecer la perfecta vida común, incluso en aquellas cosas que se refieren a la comida, al vestido y utensilios de la casa, de lo contrario los estudiantes no pueden ser promovidos a las Ordenes (12).

4.º Que en ellas debe regir la perfecta observancia regular, tanto por lo que se refiere a la observancia de los votos y constituciones del respectivo instituto, como por lo que atañe a las leyes de la clausura y a la obligación coral en la recitación del oficio divino y celebración de la misa conventual (13).

5.º Como sea que no se puede dar una debida formación a los jóvenes si viven en lugares de disipación y se les permite vagar de una casa para otra, o visitar a sus padres y parientes, se grava fuertemente la conciencia de los superiores para que, sin justa y grave causa, no les permitan viajar, sino que constantemente permanezcan los escolares en las casas destinadas a los estudios, donde se ejerciten en la piedad y en la ciencia, hasta haber terminado los cursos de estudios; lo que debe decirse también de aquellos que, con dispensa de la Sagrada Congregación de religiosos, son elevados al presbiterado antes de haber terminado el cuarto año de Sagrada Teología (14).

6.º Que estas casas de estudios deben estar debidamente provistas, de lo contrario sus alumnos religiosos deberán ser enviados a otros centros de estudios donde esté en vigor tal provisión, como a los centros de estudios de otra provincia, o religión, o bien a las clases de un Seminario diocesano, o a las de algún ateneo público católico, constituido al tenor del canon 1376 (15).

Para que puede decirse que una casa de estudios esté debidamente provista, se entiende que no faltará en ella nada de lo que prescribe el canon 589 sobre la formación científica de los clérigos religiosos.

Canon 588: FORMACIÓN RELIGIOSA DE LOS ESCOLARES

13. En estas casas de estudios, sean provistas o no, al tenor del canon 589, vigirá una especial disciplina, por lo que se refiere a la formación

(11) Cfr. cita del c. 554, § 3.

(12) C. 587, § 2; *Instrucción* de la Cong. de Rel. 1 dic. 1931.

(13) Cc. 588, § 3; 593-612.

(14) *Inst.* 1 dic. 1931.

(15) C. 587, § 3.

religiosa de los escolares, de conformidad a la letra del canon 588, que comentamos.

Durante todo el tiempo de la carrera han de ponerse los religiosos escolares bajo el cuidado especial de un prefecto o maestro de espíritu (16), y esto lo mismo si los religiosos son formados escolásticamente en la misma casa de estudios, o, por no estar esta casa debidamente provista, son remandados los alumnos a cursar los estudios eclesiásticos a las aulas de algún Seminario episcopal, o a las de otra religión o ateneo católico. En ninguno de estos casos cambia la figura jurídica o misión peculiar y especial del maestro de espíritu respecto a la formación espiritual de los escolares religiosos.

14. En el Código de Derecho Canónico se denomina *Maestro* :

1.º Al que debe ocuparse de la formación de los novicios religiosos.

2.º Al que debe cuidar de la formación espiritual de los clérigos religiosos.

3.º Al que debe cuidar de instruirlos científicamente; y

4.º En el índice analítico-alfabético del mismo Código, se llama también *Maestro* de espíritu al director espiritual que cuida de la formación espiritual de los seminaristas.

15. En el Código de Derecho Canónico se denomina *Prefecto* :

1.º Al que cuida de la formación espiritual de los religiosos.

2.º Al director de estudios.

3.º Al director de disciplina.

16. Hay pues en el Código dos clases de *Maestros* :

1.º Los que cuidan de la formación de los jóvenes.

2.º Los que cuidan de su formación espiritual; que podrán atender :

a) A la formación espiritual de los seminaristas.

b) A la formación espiritual de los novicios.

c) A la formación espiritual de los escolares religiosos.

17. Hay dos clases de *Prefectos* :

1.º Los que cuidan de los estudios.

2.º Los que cuidan de la disciplina.

Pues el prefecto de espíritu se equipara en todo al que llamamos maestro de espíritu.

18. El maestro de espíritu, de que habla el canon 588, aunque de las

(16) C. 588, § 1.

antiguas fuentes de legislación, antes citadas, se infiere lo contrario, no es ciertamente el que debe procurar instruir a los alumnos científicamente; el maestro de espíritu de que se habla en este canon puede ser una especie de maestro de novicios, o equipararse a un director espiritual de seminaristas.

19. Al denominarlo prefecto de espíritu, tampoco debemos equipararlo a un prefecto de estudios; podremos tal vez equipararlo a un prefecto de disciplina, pero de ello hablaremos en elocubraciones posteriores.

Canon 589: DE LA FORMACIÓN CIENTÍFICA

20. El canon 587 habla de la disciplina general que debe regir en una casa religiosa de estudios; el canon 588, del cuidado especial que el maestro de espíritu debe tener de los escolares en una casa religiosa de estudios; y el canon 589, de la formación intelectual que en ella debe darse a los escolares.

En este canon 589 se dispone todo lo que se requiere para que una casa religiosa, en materia de estudios, pueda denominarse debidamente provista.

21. Los superiores religiosos de una determinada provincia son libres de organizar sus estudios o de remandar sus alumnos a las clases de Filosofía o Teología de algún ateneo público, del seminario episcopal o de otra religión o provincia. Pero si organizan los estudios en el seno de la provincia, en el orden escolar, estas casas, para ser debidamente provistas, deben reunir las condiciones siguientes:

1.º Los religiosos escolares deben estar debidamente instruídos en las disciplinas inferiores (17), pues los religiosos no pueden ser admitidos al noviciado—a no ser que graves causas aconsejen lo contrario—si no han aprobado antes los cursos que se llaman de humanidades (18).

2.º Los religiosos escolares deben aplicarse con solicitud a los estudios de Filosofía por lo menos durante un bienio, y a los de Teología, si quiera durante un cuatrienio, profesando la doctrina de San Tomás al tenor del canon 1.366 (19).

3.º El estudio de humanidades y el bienio y cuatrienio de Filosofía y Teología deben ser interpretados “según las instrucciones emanadas de la Sede Apostólica” (20).

Las instrucciones emanadas de la Sede Apostólica, al promulgarse él

(17) C. 589, § 1.

(18) Pto XI: *Unigenitus Dei Filii*, 19 marzo 1924; Sag. Cong. de Rel. Inst. 1 dic. 1931.

(19) C. 589, § 1.

(20) Idem íd.

nuevo Código, eran las que vienen citadas en las *Fuentes* del Cardenal Gasparri a dicho canon, como, por ejemplo, las declaraciones de la S. C. de Rel. del 7 de septiembre de 1909, ad III; 31 de mayo de 1910; a las que debemos añadir las del 17 de noviembre de 1909, 24 de marzo de 1911 y 1 de marzo de 1915 (21).

4.^a En las instrucciones antes citadas se prescribe, con respecto al tiempo de la duración de los estudios:

a) Que los años de estudios de los escolares religiosos serán completos, es decir, académicos y escolares, de tal manera, que debe considerarse abusiva y enteramente prohibida toda abreviación de los mismos (22).

b) Que para un año académico se requiere un curso escolástico de nueve meses y examen final felizmente superado (23).

c) Que el curso teológico practicado privadamente o en clase particular es inválido para la recepción de las sagradas órdenes, de conformidad a lo que al presente prescriben los cánones 976, § 3; 1.365.

5.^a Los estudios de Filosofía y Teología de los religiosos deben ser articulados y sistemados de tal manera que no sea posible pasar a una clase superior sin antes haber aprovechado debidamente en la inferior; ni saltar materias importantes, ni partes sustanciales de ellas, ni dejar de dar a cada explicación el espacio de tiempo debido (24).

6.^a El curso teológico, además de la Teología dogmática y moral, abarca principalmente el estudio de la Sagrada Escritura, historia eclesiástica, derecho canónico, liturgia, elocuencia sagrada y canto eclesiástico (25).

7.^a La Filosofía racional y materias afines (26) comprenden la lógica metafísica, cosmología, psicología, teodicea, ética y derecho natural; historia de la filosofía y psicología experimental (27), física, química e historia natural (28); y para los religiosos expresamente se prescribe la enseñanza de la doctrina católica según el texto del Catecismo Romano (29).

8.^a Para los profesores de las disciplinas filosóficas, teológicas y jurídicas, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los que sean doc-

(21) C. I. C. Notas al c. 589.

(22) Declaración de la Sag. Cong. de Rel. 7 sep. 1909.

(23) Resp. de la Sag. Cong. de Rel. 24 marzo 1911.

(24) Pío XI: *Unigenitus Dei Filii*, 19 marzo 1924.

(25) C. 1.365, § 2; a las que debemos añadir las asignaturas señaladas en el *Ordinamento dei Seminari*, de Italia, dictado por Benedicto XV en 120. Cfr. *Enchiridion Clericorum* (Roma, año 1938), núm. 1.110; las *Prescriptones* del mismo Benedicto XV de 30 nov. 1919; de Pío XI de 29 agosto y 8 sep. 1929 y 15 marzo 1936, y de Pío XII de 5 agosto 1941 y 21 dic. 1944, sobre metodología, catecismo y explicación del breviario.

(26) C. 1.365, § 1.

(27) Pío XI: *Deus scientiarum Dominus*, 1921; *Ordinamento dei Seminari* (*Ench. Clr.*, número 1.110).

(28) *Ordinamento dei Seminari* (*Ench. Clr.*, núms. 1.103-1.105).

(29) Pío XI: *Unigenitus Dei Filii*, 1924.

tores por alguna Universidad de estudios o por una Facultad reconocida por la Santa Sede; o, tratándose de religiosos, los que estén en posesión de un título equivalente, otorgado por sus superiores mayores (30): serán ejemplares en la piedad y eruditísimos en la ciencia, teniendo al menos laudablemente aprobados los estudios de Filosofía y Teología y las ciencias afines (31).

9.^a Al menos los profesores de Sagrada Escritura, Teología dogmática, moral e Historia eclesiástica, serán distintos (32).

10.^a Durante el tiempo de los estudios no se impondrán a los maestros cargas y oficios que les distraigan del estudio o que de cualquier forma les impidan dar sus clases; por esto el supremo superior, y en casos particulares también los otros superiores, pueden, según su prudencia les dicte, eximirlos de algunos actos de comunidad, y aún del coro, especialmente en las horas nocturnas, siempre que lo crean necesario para mejor atender a los estudios (33).

11.^a Y por lo que se refiere a los estudiantes, se dispone también que en ningún caso sea lícito a los superiores mandarlos a pedir limosna antes de que tengan terminados los estudios (34); y, como se ha dicho de los profesores, no los graven los superiores con cargas y oficios que les distraigan de los estudios o de cualquier manera les impidan la asistencia a las clases, pudiendo también ser dispensados, por motivos de estudios, de algunos actos de comunidad (35).

12.^a Todos los autores convienen en afirmar que, dada la complejidad que toman los estudios, no exclusivos los institutos religiosos, el cargo de prefecto de estudios es incompatible al presente con el de prefecto de espíritu que mencionan los sagrados cánones (36).

II. ULTERIOR EXPOSICION DEL CANON 588

22. El canon 587 habla, como hemos dicho, de la disciplina general que debe regir en las casas de estudios de los religiosos; en 589, del ordenamiento de los estudios. Al presente falta dar una ulterior dilucidación del canon 588 que trata de la disciplina especial que, bajo la dirección de

(30) C. 1.366, § 1.

(31) Pío XI: *Unigenitus Dei Filius*, 1924.

(32) C. 1.366, § 3.

(33) C. 589, § 2.

(34) C. 623.

(35) C. 589, § 2.

(36) T. SCHAEFER: l. c., pág. 634.

un religioso competente, y en el orden espiritual, debe darse a los religiosos escolares.

23. Pero antes de pasar adelante, y comparando una casa de estudios de los religiosos con un seminario diocesano, diremos que, al tenor del canon 1.358, en un seminario diocesano debe haber un rector para la disciplina, varios maestros para la instrucción, un ecónomo para atender a los cuidados de la casa, que será distinto del rector, al menos dos confesores ordinarios y el padre espiritual (37).

Al rector de disciplina se juntan, en los seminarios diocesanos, dos sacerdotes nombrados por el Obispo, que serán distintos del ecónomo del seminario y de los confesores ordinarios.

En los institutos religiosos, y por tanto en las casas de estudios de los mismos, los oficios de ecónomo y de confesores ordinarios están suficientemente provistos por varios sagrados cánones (38). De la provisión de los maestros de estudios se ha hablado lo suficiente en el apartado anterior.

En las casas de estudios de los religiosos el rector para la disciplina es propiamente el superior local, que delega algunas de sus atribuciones, en las casas de noviciado y de escolasticado, al maestro de novicios y en nuestro caso al que los cánones llaman maestro espiritual.

Para bien dilucidar este instituto estableceremos un paralelo comparativo entre el maestró de novicios y el de colegiales en los institutos religiosos; y entre el maestro de novicios y el director espiritual de los seminarios episcopales. De esta manera se destacará lúcida la figura jurídica, genuina y verdadera del maestro de espíritu de las casas de estudios de los religiosos.

A) PARALELO ENTRE EL MAESTRO ESPIRITUAL DE NOVICIOS Y EL MAESTRO ESPIRITUAL DE COLEGIALES RELIGIOSOS

I. *Constitución*

24. 1.º Para la debida formación de los novicios se ha de nombrar un maestro de novicios (39), elegido según las normas de las respectivas constituciones (40), y que venga revestido de aquellas atribuciones que le señalan los sagrados cánones.

(37) C. 1.358.

(38) Cc. 516, § 2; 518, § 1.

(39) C. 559.

(40) C. 560.

—Durante todo el tiempo de la carrera han de ponerse los religiosos escolares bajo el *cuidado especial* de un prefecto o maestro de espíritu (41).

2. Cualidades

25. 2.º El maestro de novicios no bajará de los treinta y cinco años de edad, ni de los diez años de profesión, a partir de la primera profesión religiosa (42).

—El maestro de espíritu de los escolares religiosos conviene que esté adornado de las mismas cualidades que se exigen para el maestro de novicios, al tenor del canon 559, § 2; o al menos ser de treinta años de edad y cinco de profeso, si hemos de atender a la cita literal del § 2, en la que se habla, no de la edad y profesión del maestro, sino de la del socio del maestro.

Con todo, las cualidades del maestro de espíritu de los escolares religiosos, a pesar de la letra del canon, no aparece que deban ser realmente las mismas que las del maestro de novicios, pues del maestro de novicios se dice simplemente “*sit*”; en cambio, del maestro del espíritu de colegiales religiosos se dice: “*sit oportet*”, conviene que sea; lo que parece que no debe procederse con tantos miramientos al tratarse de las cualidades que deben adornar al prefecto o maestro de espíritu. .

3.º El maestro de novicios sobresaldrá por su prudencia, caridad, piedad, observancia religiosa y, en las religiones clericales, sea sacerdote (43).

—El maestro de espíritu de los religiosos escolares conviene que esté adornado de las cualidades que se exigen para el maestro de novicios, o a lo menos las del socio del maestro de novicios, “que deben ser aquellas mismas que se consideren oportunas” (44).

3. Atribuciones

26. 4.º El maestro de novicios debe estar libre de todos los oficios y cargas que puedan impedir el cuidado y régimen del noviciado (45).

—El maestro de espíritu de los religiosos escolares, por un igual, debe estar exonerado de oficios y cargas que puedan impedir el cuidado y *régimen* del escolasticado, según expresa declaración del canon 588, § 2, al citar el canon 559, § 3.

(41) C. 588, § 1.

(42) C. 559, § 1.

(43) C. 559, § 2.

(44) *Idem* *id.*

(45) C. 559, § 3.

5.º El maestro y los novicios, por lo que se refiere a la disciplina de toda la casa, estarán sometidos al superior (46).

—El maestro de espíritu de los escolares y sus alumnos, por un igual, por lo que se refiere a la disciplina de toda la casa, en virtud del canon 501, § 1, estarán sometidos al superior local.

6.º Dentro del año del noviciado, el maestro de novicios, según la norma de las constituciones, presentará al capítulo o al superior mayor una relación del modo de portarse de cada uno de los alumnos (47).

—Jamás se pedirá el voto de los confesores cuando se trate de admitir algún alumno a las sagradas órdenes o expulsarlo del seminario (48).

4. *Jurisdicción*

27. 7.º Los novicios están sometidos a la potestad del maestro y de los superiores, a los que tienen obligación de obedecer (49). Al maestro únicamente pertenece el régimen del noviciado, de tal forma que a nadie le es lícito—exceptuados los superiores a quienes las constituciones se lo autoricen y los visitadores—inmiscuirse, bajo ningún título, en esto (50).

—Todo el tiempo de la carrera los religiosos escolares han de colocarse bajo el *cuidado especial* de un maestro de espíritu, a cuyo cargo estará también el *régimen* del escolasticado, si atendemos a la cita que el canon 588, § 2, hace del canon 559, § 3.

5. *Formación*

28. 8.º Solamente al maestro compete el derecho y el deber de atender a la formación de los novicios, de tal forma, que a nadie, exceptuados los superiores a quienes las constituciones se lo autoricen, le es lícito inmiscuirse, bajo ningún título, en esto (51).

—Durante el tiempo de la carrera los escolares religiosos deben colocarse bajo el *cuidado especial* de un prefecto o maestro de espíritu (52); cuidado especial distinto, a nuestro modo de ver, y al modo de ver de muchos autores, del cuidado especial que de ellos debe tenerse, en el orden

(46) C. 561, § 1.

(47) C. 563.

(48) C. 1.361, § 3.

(49) C. 561, § 2.

(50) C. 561, § 1.

(51) Idem íd.

(52) C. 588, § 1.

intelectual, del que habla el canon 589; y del cuidado general disciplinar que, al tenor del canon, 587, corresponde al superior local.

9.º El maestro de novicios tiene la obligación grave de poner todo el empeño para que sus alumnos se ejerciten diligentemente en la disciplina religiosa según las constituciones; y toda la actividad del año del noviciado se encaminará a formar bien el espíritu de los alumnos, estudiando la regla y las constituciones, haciendo piadosas meditaciones y oración asidua, aprendiendo bien lo que se refiere a los votos y a las virtudes, ejercitándose oportunamente en extirpar de raíz el origen de los vicios, refrenar los movimientos internos y adquirir las virtudes (53).

—El maestro de espíritu tendrá especial cuidado de los religiosos escolares, informando sus almas en la vida religiosa con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones (54), a fin de que gradualmente vayan preparándose para recibir el sacerdocio (55).

10.º Durante el año del noviciado, los novicios no se dedicarán de propósito al estudio de las letras, de las ciencias o de las artes (56); pero sí procurarán aprender íntegramente el texto del Catecismo Romano (57).

—El maestro de espíritu formará a las almas de los escolares para que asocien la santidad de vida a la solidez de la doctrina (58), no sea que en el *mare magnum* del estudio de las ciencias vengan a olvidarse los escolares que, sobre todo, cabe cultivar el espíritu de fe, que si viene a debilitarse, queda incapacitada la inteligencia para comprender las cosas sobrenaturales, reconociendo que la ciencia, divorciada de la virtud, más sirve para la perdición y descalabro que para la edificación de las almas, porque si un ciego guía a otro ciego, entrambos caerán en el abismo. Por consiguiente, fúndense los religiosos escolares en la virtud de la humildad, que si es a todos necesaria, lo es más aún a los que se dedican a los estudios, pensando que es vana la ciencia cuando no viene saturada del espíritu de caridad y de piedad (59).

11.º Procurarán (los superiores de las casas religiosas de estudios) que durante el tiempo de la carrera los escolares no vengan a debilitarse en el ejercicio de la virtud, apartándoles de la lectura de aquellos libros o revistas que puedan distraerlos de los sanos estudios, como también, por lo que se refiere a las recreaciones, los apartarán de aquellos ejercicios cor-

(53) C. 565, § 1.

(54) C. 588, § 1.

(55) Pto XI: *Unigenitus Dei Filius*, 19 marzo 1924.

(56) C. 565, § 3.

(57) *Inst. Sag. Cong. de Rel.* 25 nov. 1929.

(58) *Idem* íd. 1 dic. 1931.

(59) Pto XI: *Unigenitus Dei Filius*, 19 marzo 1924.

porales, que el Concilio tridentino considera incompatibles con el decoro de los clérigos (60).

12.º Cuiden los superiores de no admitir inconsideradamente a sus alumnos, sino solamente a aquellos que den indicios de verdadera vocación y que den patentes señales de que han de ejercitarse con fruto y a perpetuidad en los misterios eclesiásticos (61).

13.º Vigilen los superiores con singular esmero que las prácticas piadosas, que el canon 595 prescribe para todos los religiosos, se observen con la máxima perfección en las casas de estudios (62); tanto por lo que se refiere a la práctica anual de los ejercicios espirituales, a la obligación de oír todos los días la santa misa, tener todos los días oración mental y practicar con diligencia los demás actos piadosos que puedan prescribir las reglas y las constituciones; confesar al menos una vez por semana y comulgar frecuentemente (63).

6. Separación

29. 14.º Unicamente al maestro de novicios pertenece el régimen del noviciado de tal forma que a nadie le es lícito inmiscuirse en esto, como hemos indicado (64).

—Durante todo el tiempo de la carrera han de ponerse los religiosos escolares bajo el *cuidado especial* de un maestro de espíritu (65), cuidado especial que exigirá una separación más o menos determinada de los restantes religiosos de la casa, según sea la organización de la misma.

15.º En cuanto sea posible el noviciado debe estar separado del resto de la casa donde habitan los profesos, de tal forma que, sin motivo especial y licencia del superior o del maestro, ni los novicios tengan comunicación algunas con los profesos, ni éstos con los novicios (66).

—En las fuentes de derecho que hemos citado de este canon 588, se pide también esta separación, incluso material, y esta privación de comunicación entre los nuevos profesos y los demás religiosos de la Comunidad, como también de los novicios si los hay.

El *cuidado especial* que el maestro de espíritu debe tener de los religiosos escolares dictará también, según sea la composición y organización

(60) *Inst. Sag. Cong. de Rel.* 1 dic. 1931.

(61) *Idem Id.*

(62) C. 588, § 3.

(63) C. 595.

(64) C. 561, § 1.

(65) C. 588, § 1.

(66) C. 564, § 1.

de la casa de estudios, los grados de separación que debe haber entre unos y otros religiosos de la comunidad.

7. *Obligación de residencia*

30. 16.º El noviciado debe durar un año íntegro y continuo, practicado en la casa del noviciado, de manera que la permanencia de más de quince días fuera de las cercas de la casa del noviciado, aunque sea con la obediencia del superior, interrumpe el noviciado (67).

—Los alumnos religiosos permezcan constantemente en las casas destinadas a estudios, donde se ejerciten en la piedad y en la ciencia, hasta haber terminado los cursos de estudios, sin dejarlos vagar, los superiores, de una casa para otra, o visitar a sus padres y parientes, como hemos dicho al hablar de la constitución de estas casas de estudios (68).

8. *Conclusión*

31. De la comparación de estos dos institutos inferimos las semejanzas que tienen entre sí; que el cuidado especial que el maestro de espíritu de los novicios debe tener de sus alumnos es muy parecido al cuidado especial que el maestro de espíritu de los escolares debe tener de los clérigos religiosos; y esto lo mismo por lo que se refiere a la información de la vida religiosa de los alumnos, con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones, como por la instancia con que debe urgir el cumplimiento de las prescripciones piadosas del canon 595.

Por lo que se refiere al régimen del escolasticado, la constitución e índole de la casa religiosa de estudios dictará más o menos las atribuciones que debe tener el maestro de espíritu, que serán las que se consideren oportunas para que, al tenor de las circunstancias, pueda atender al *cuidado especial* de los escolares que prescriben los sagrados cánones.

B) DEL DIRECTOR ESPIRITUAL

32. En los seminarios diocesanos, en vez del maestro de espíritu de las casas de los religiosos, hay un director espiritual.

Para los seminarios diocesanos se prescribe:

1.º En todos los seminarios habrá un rector para la disciplina, profe-

(67) Cc. 555, 556.

(68) *Inst. Sag. Cong. de Rel.* 1 dic. 1931.

sores para la instrucción, ecónomo para administrar los bienes temporales, distinto del rector, dos confesores ordinarios por lo menos y *director espiritual* (69).

2.º Al rector de disciplina se asocia una diputación de dos sacerdotes distintos del ecónomo y confesores ordinarios (70).

3.º El director espiritual del seminario será un sacerdote de edad madura, grave, experimentado y versado en la vida espiritual (71), elegido con mucho miramiento (72), que sobresaldrá por su caridad y prudencia, por su competencia en la doctrina teológica, dogmática y moral, ascética y mística, para que pueda estimular a los alumnos con la palabra y con el ejemplo (73).

4.º El director espiritual del seminario debe desentenderse del régimen disciplinar externo del mismo, y no se cargue de otras cosas que le impidan darse de lleno al ejercicio de su cometido (74). No tendrá atribución alguna en el foro externo, por vedárselo severamente el delicado ejercicio de su cargo y las más de las veces el sigilo sacramental (75).

5.º El director espiritual cultivará en los seminaristas aquella sólida piedad que es el primer fundamento de la vida sacerdotal (76), procurando hablar a los seminaristas en particular y en común de la dignidad, obligaciones y cargas del sacerdocio, de la necesidad y buen ordenamiento de la oración, como también de la práctica del examen de conciencia, trabajando para que adquieran todas aquellas virtudes que puedan servir a la pia formación de los clérigos (77); y pondrá especial cuidado en observar las prescripciones de los doctores de moral sobre la conveniencia de apartar de la recepción de las sagradas órdenes, después del correspondiente experimento, a los consuetudinarios.

6.º Con gran solicitud procurará el director espiritual de los seminarios apartar a los seminaristas del error desgraciadamente demasiado extendido entre los jóvenes de dejarse arrastrar por la pasión de los estudios en detrimento de avanzar en la adquisición de la verdadera ciencia de los santos (78).

7.º El director espiritual del seminario predicará cada semana un

(69) C. 1.358.

(70) C. 1.359, §§ 1, 2.

(71) LEÓN XIII, 1896 (*Ench. Ctr.*, núm. 348).

(72) PÍO XI: *Ad catholici sacerdotii* (1935), n. 51.

(73) BENEDICTO XV, 1921 (*Ench. Ctr.*, núm. 1.121).

(74) *Idem* *id.*

(75) PÍO XI: *Ad catholici sacerdotii* (1935), n. 51.

(76) PÍO X, 1906 (*Ench. Ctr.*, núm. 792).

(77) BENEDICTO XV, 1921 (*Ench. Ctr.*, núm. 579).

(78) LEÓN XIII, 1902 (*Ench. Ctr.*, núm. 704).

sermón a los seminaristas sobre las obligaciones del estado eclesiástico; establecerá la hora de la meditación y además de los ejercicios espirituales que deben practicar todos los años, tendrá con ellos, todos los meses, un día de retiro para renovar su espíritu (79).

8.º El moderador espiritual del seminario será también el confesor ordinario, sin excluir a otros la función de oír las confesiones de los seminaristas (80).

9.º El director espiritual del seminario procurará conocer de tal manera la vida y costumbres de los alumnos que pueda dar certero juicio de su vocación, disuadiendo de continuar los estudios a los que encuentre faltos de ella y estimulando *fortiter et suaviter*, a la adquisición de todas las virtudes, a los que reconociera dotados de perfecta vocación (81).

C) PARALELO ENTRE EL MAESTRO DE NOVICIOS Y EL PADRE ESPIRITUAL

a) *Confesiones*

33. Antiguamente el maestro de novicios era el confesor ordinario, y casi exclusivo, de sus alumnos, según puede verse en los textos aportados a las notas históricas que preceden a este estudio (82); al presente, y después del decreto del santo Oficio "*Huic supremæ*", del 5 de junio de 1899, se prohíbe a los superiores religiosos y a los superiores de colegios de internos, a los maestros y vicemaestros de novicios, la recepción habitual de las confesiones de sus súbditos, pues la Iglesia quiere dejar gran libertad a los súbditos en la manifestación de sus pecados.

El derecho vigente traduce estas disposiciones en el canon 891 diciendo:

"Ni el maestro de novicios ni su socio, ni el superior del seminario o de un colegio, deben oír las confesiones sacramentales de los alumnos, a no ser que los alumnos, por causa grave y urgente, espontáneamente se lo pidan, en casos particulares."

En cambio del moderador espiritual del seminario se preceptúa que sea el confesor ordinario de los seminaristas, sin excluir a otros la recepción de sus confesiones (83).

(79) Concilio Vaticano (*Ench. Ctr.*, núm. 389).

(80) Idem id.: LEÓN XIII, *Ench. Ctr.*, núm. 548; Pío XI, *Ad catholici sacerdotii* (1935), nota 55.

(81) BENEDICTO XV, 1921 (*Ench. Ctr.*, núm. 579).

(82) N. 2.

(83) Concilio Vaticano, 38 (*Ench. Ctr.*, núm. 389); LEÓN XIII, 1896 (*Ench. Ctr.*, núm. 548); Pío XI, *Ad catholici sacerdotii*, 1935, n. 55.

b) *Dirección espiritual*

34. El maestro de novicios es también director espiritual de los novicios; pues de conformidad al canon 565, § 1: “todo el año del noviciado se encaminará a formar bien *el espíritu* de los alumnos bajo la disciplina del maestro... aprendiendo bien lo que se refiere a los votos y a las virtudes y ejercitándose oportunamente en extirpar de raíz el origen de los vicios, refrenar los movimientos internos y adquirir las virtudes”.

Obligación parecida a las del director espiritual del seminario a quien se prescribe que procurará hablar *en particular y en común* a los seminaristas de la dignidad, obligaciones y cargas del sacerdocio, de la necesidad y buen ordenamiento de la oración, como también de la práctica del examen de conciencia, trabajando para que adquieran todas aquellas virtudes que puedan servir a la pía formación de los clérigos; y procurará conocer de tal manera la vida y costumbres de los alumnos que pueda dar certeros juicios de su vocación, disuadiendo de continuar los estudios a los que encuentre faltos de ella y estimulando *fortiter et suaviter* a la adquisición de todas las virtudes a los que reconociera dotados de perfecta vocación (84).

Por consiguiente no reza con los maestros de novicios, ni con los directores espirituales de seminarios, el canon que dice:

“Terminantemente se prohíbe a todos los superiores religiosos inducir de cualquier modo a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia; pero a los súbditos no se les prohíbe que puedan, libre y espontáneamente, abrir su alma a los superiores; más aún, conviene que acudan a ellos con filial confianza, manifestándoles, si son sacerdotes, las dudas y congojas de su conciencia” (85); pues como hace notar muy bien el P. SCHAEFER (86), maestros y vicemaestros de novicios no podrían cumplir a perfección su cometido sin recibir de sus alumnos estas manifestaciones de las interioridades de sus conciencias. Y, como veremos más adelante, el maestro de novicios, por otra parte, no es ningún superior religioso, en su sentido propio y estricto, para que le afecten estas disposiciones.

c) *Disciplina*

35. De conformidad a los sagrados cánones los novicios están sometidos a la potestad del maestro y de los superiores, a los que tienen obli-

(84) BENEDICTO XV, 1921 (*Ench. Ctr.*, núm. 579).

(85) C. 530, §§ 1, 2.

(86) T. SCHAEFER: l. c., núm. 535.

gación de obedecer (87). Al maestro únicamente pertenece el régimen del noviciado, de tal forma que a nadie les sea lícito, excepto a los superiores que se indican, inmiscuirse bajo ningún título, en esto (88).

En cambio del director espiritual de seminarios se dice que, porque debe cuidar especialmente del orden espiritual y divino, procurará desentenderse del orden disciplinar externo del seminario (89), y también que el director espiritual del seminario no tendrá atribución alguna en el foro externo, por vedársele severamente el delicado ejercicio de su cargo y las más de las veces el sigilo sacramental (90).

d) *Conclusión*

36. Por consiguiente, entre un maestro y un director espiritual de seminarios hay una verdadera distinción:

1.º El *maestro de novicios* tiene potestad disciplinar sobre sus súbditos (los novicios están sometidos a su potestad y a la de los superiores, c. 561 § 2).

2.º Tiene potestad disciplinar en el foro externo (al. maestro pertenece el régimen del noviciado, c. 561 § 1).

3.º Con todo el maestro de novicios no es un superior religioso, puesto que, como indica el canon 561 § 1, el maestro de novicios, por lo que se refiere a la disciplina de toda la casa, estará sometido al superior.

4.º No es superior religioso, porque según el derecho canónico son solamente superiores religiosos los que gobiernan una religión, una provincia o una casa religiosa.

5.º Ni es superior religioso en el sentido que puede serlo un presidente secundario de una comunidad religiosa, como sería el vicario o vicesuperiores que, en ausencia del superior, en todo se equiparan al superior local.

6.º El maestro de novicios no tiene por consiguiente jurisdicción eclesiástica en el foro externo, que compete solamente a los superiores religiosos de las religiones clericales exentas (91).

7.º El maestro de novicios no puede imponer a sus súbditos preceptos

(87) C. 561, § 2.

(88) C. 561, § 1.

(89) BENEDICTO XV, 1921 (*Ench. Ctr.*, núm. 1.121).

(90) Pío XI: *Ad catholici sacerdotii* (1935), n. 51.

(91) C. 501, § 1.

comunes ni perpetuos al tenor del canon 24, ni imponer remedios penales (92), ni dispensar de los ayunos al tenor del canon 1245 § 3.

8.º La potestad dominativa del maestro de novicios es solamente doméstica y familiar, dentro del recinto del noviciado, o en los actos que no sean de comunidad, con las atribuciones que le señalen los sagrados cánones.

9.º Es el maestro de novicios un verdadero oficial religioso con potestad doméstica y familiar, y potestad dominativa en el foro interno no sacramental, pues a él le incumbe la obligación, casi exclusiva, de atender a la formación del espíritu de los novicios (93).

10.º No tiene facultad ordinaria en el foro interno sacramental, pues expresamente se la quita el canon 891, al declararle incapaz de ser el confesor ordinario de sus alumnos.

37. En cambio, el *director espiritual de los seminarios*:

1.º Es confesor ordinario de los seminaristas.

2.º Tiene potestad ordinaria en el foro interno sacramental y extra-sacramental.

3.º Carece de toda potestad dominativa familiar o disciplinar sobre los seminaristas. Expresamente se le prohíbe inmiscuirse en el régimen disciplinar externo de los seminaristas; ni se le pedirá jamás su voto cuando se trate de admitir algún alumno a las sagradas órdenes o expulsarlo del seminario (94).

Y con esto aparece cuan distintas sean las características de estos dos institutos: la figura jurídica del maestro de novicios y su distinción del director espiritual de los seminarios diocesanos.

III. FIGURA JURIDICA DEL MAESTRO DE ESPIRITU DE LOS ESCOLARES RELIGIOSOS

a) *El maestro de espíritu como director espiritual de escolares*

38. Las casas de estudios de los institutos religiosos pueden organizarse de dos maneras: en función únicamente de los escolares, como un seminario episcopal; o en funciones de una Comunidad religiosa, con las secciones diversas de noviciado, escolasticado, profesorado, etc.

(92) C. 2.306.

(93) C. 565.

(94) C. 1.361, § 3.

Organizada la casa de estudios única y exclusivamente en funciones del escolasticado, su constitución es idéntica a la de un seminario episcopal, esto es: se ha de procurar que en todas estas casas haya un rector para la disciplina, profesores para la instrucción, ecónomo para administrar los bienes temporales, distinto del rector, dos confesores ordinarios, por lo menos, y *director espiritual* (95).

El rector de disciplina, aunque constituya otros prefectos de disciplina, o presidentes de sección—dividiendo latinistas de filósofos y éstos de los teólogos, y prohibiendo toda clase de comunicación entre ellos—, constituido este rector en funciones del escolasticado, tiene aquel *cuidado especial* que piden los sagrados cánones, pero exclusivamente en el foro externo, a lo menos de una manera habitual, pues es también superior local.

39. En este caso, las atribuciones del maestro de espíritu de esta casa de estudios, constituida a la manera de un seminario episcopal, son las mismas que incumben a un director espiritual de seminario:

1.º Será el confesor ordinario de los religiosos escolares.

2.º Tendrá potestad ordinaria en el foro interno sacramental y extrasacramental.

3.º Carecerá de toda potestad dominativa familiar o disciplinar sobre los religiosos escolares, sin que le sea permitido inmiscuirse en su régimen disciplinar externo.

3.º No podrá jamás dar su voto cuando se trate de admitir alguno de los alumnos a las sagradas órdenes o expulsarlos de la religión, se entendiéndolo en votación pública y manifiesta.

5.º Estará adornado de las cualidades que se exigen para el maestro de novicios o para su socio.

6.º Informará las almas de los religiosos escolares en la vida religiosa con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones, lo mismo en particular que en común, principalmetne con motivo de las pláticas semanales, a fin de que gradualmente vayan preparándose a la recepción del sacerdocio.

7.º Vigilará con singular esmero a fin de que las pláticas piadosas que el canon 595 prescribe para todos los religiosos, se observen con la máxima perfección en las casas de estudios.

8.º Procurará además que se cumplan todas las obligaciones que en

(95) C. 1.358.

orden a la formación espiritual de los escolares religiosos vienen señaladas en el núm. 28 de este artículo, para el maestro de espíritu; y las que se señalan en el núm. 32 para el director espiritual de seminarios.

b) *El prefecto de espíritu como maestro de novicios*

40. Si la casa de estudios se organiza en funciones de una comunidad religiosa, con las diversas secciones de noviciado, escolasticado, profesorado, etc., lo mismo si está debidamente provista, con respecto a los maestros para la instrucción, o sin provisión en este sentido—por ser remandados sus alumnos a las aulas de otro instituto religioso o eclesiástico—, la casa de estudios se constituirá con un superior local, con todas las atribuciones en el foro externo, en todo lo que se refiere a la disciplina general de la casa, y las restrictivas en el foro interno, al tenor de los cánones 518 § 2, y 530 § 1, respecto a las confesiones de los súbditos y exigencias de cuenta de conciencia; y los escolares se colocarán entonces bajo el cuidado y *régimen* especial de un maestro de espíritu, que tendrá las cualidades, y con ellas las *atribuciones* de un maestro o vicemaestro de novicios.

41. En el caso de constituirse el escolasticado dentro de una comunidad religiosa:

1.º Estará en vigor la separación de lugar, que exige la constitución de Clemente VII (19 de marzo de 1603), de los novicios, si los hay, y de los demás religiosos profesos de la casa.

2.º En cuanto sea posible los escolares religiosos no tendrán comunicación alguna con los demás profesos, ni éstos con los escolares.

3.º Unicamente al maestro de espíritu de los escolares pertenecerá el buen régimen del escolasticado, de manera que a nadie, excepción hecha de los superiores, les será lícito inmiscuirse en esto.

4.º El maestro de espíritu estará adornado de las cualidades que se exigen para el maestro y vicemaestro de novicios.

5.º El maestro de novicios no es superior religioso; por consiguiente no tendrá jurisdicción eclesiástica ni verdadera potestad dominativa en el foro externo, por competir ésta al superior local o al que en la casa haga sus veces.

6.º Por lo que se refiere a la disciplina de toda la casa, el maestro de espíritu y los escolares están sometidos a su superior.

7.º El maestro de espíritu es un oficial religioso con potestad do-

mística o familiar en el foro externo y dominativa en el foro interno no sacramental.

8.º Para el buen régimen disciplinar del escolasticado podrá imponer algunas penas extracanáonicas a sus alumnos, fuera de los actos de comunidad.

9.º Durante todo el tiempo de la carrera el maestro de espíritu tendrá *especial cuidado* de los escolares religiosos, informando sus almas en la vida religiosa con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones, lo mismo en particular que en común.

10.º El maestro de espíritu no debe ser el confesor ordinario de los escolares, considerándose en este caso comprendido en los dictados del canon 891, para los maestros de novicios y sus socios, para los superiores de seminarios y colegios.

11.º La confesión, pues, de los escolares religiosos deberá ordenarse de manera que haya en la casa de estudios uno o varios confesores ordinarios deutados para oír sus confesiones; los ordinarios deben residir en la misma casa del escolasticado, o al menos acercarse a éste con frecuencia, para oír las confesiones de los escolares; aparte de los confesores ordinarios se designarán algunos otros a quienes puedan acudir libremente los escolares religiosos en casos particulares.

12.º El maestro de espíritu de los escolares es su director espiritual ordinario, pues tiene sobre ellos verdadera facultad dominativa en el foro interno no sacramental, según las atribuciones que le asignan los sagrados cánones, sin que rece con él lo que prescribe el canon 530 a todos los superiores religiosos—generales, provinciales o locales—referente a la cuenta de conciencia, por no ser del número de ellos; antes procurará con todos los medios oportunos que sus alumnos acudan a él con filial confianza, manifestándole las dudas y congojas de su conciencia.

13.º El maestro de espíritu vigilará con singular esmero, a fin de que las prácticas piadosas que el canon 595 prescribe para todos los religiosos, se observen con la máxima perfección en las casas de estudios.

14.º El maestro de espíritu vigilará también para que sean observadas todas las disposiciones emanadas ulteriormente de la Sede Apostólica con respecto a la formación espiritual de los escolares religiosos, de las que hemos dado referencia en otro lugar (96).

CONCLUSION FINAL

42. De todo lo que se infiere la verdadera personalidad jurídica del maestro o prefecto de espíritu en las casas de estudios de los institutos religiosos.

Si la casa de estudios está organizada a manera de un seminario episcopal, en funciones exclusivamente de los escolares, separada esta casa de estudios de las demás del Instituto, la figura jurídica del maestro de espíritu, en este caso, es la misma del director espiritual de seminarios, con facultad exclusiva en el foro interno sacramental y extrasacramental.

43. Si la casa de estudios está organizada a manera de una casa religiosa, el escolasticado, para la debida formación espiritual de los escolares, estará separado del restante de la comunidad religiosa, del noviciado si lo hay, y los escolares no tendrán comunicación alguna con los demás profesos de la comunidad, tal como se ha legislado para los noviciados. Sobre estos escolares se constituirá entonces un maestro de espíritu, que tendrá de ellos un *cuidado especial*, distinto del que el superior local tiene sobre toda la disciplina de la casa, con atribuciones parecidas a las de un maestro de novicios, pues "*ubi eadem est ratio, eadem debet esse legis dispositio*".

Este maestro de espíritu no tendrá potestad de jurisdicción sobre sus súbditos, por no ser superior religioso, ni suplente del superior local, como es el vicario o vicesuperior en su ausencia. Tendrá solamente potestad doméstica o familiar; no deberá ser el confesor ordinario de sus alumnos, sino solamente *ad casum*, al tenor del canon 891; y como director espiritual, tendrá potestad dominativa en el foro interno no sacramental sobre sus escolares.

44. La ambigüedad con que está redactado el canon 588 no parece significar una relajación de la vieja disciplina regular.

La diversa manera con que los institutos religiosos organizan sus casas de estudios—en cuyos extremos cabe colocar a la Compañía de Jesús, por un lado, que organiza sus escolasticados a la manera de seminarios episcopales, con rector para la disciplina, en el foro externo, y director espiritual; y por otro lado los padres dominicos, cuyos escolasticados están rigurosamente separados de la comunidad religiosa, en departamentos clausurados, tal como prescribe el derecho común para los noviciados de religiosos—explica sobradamente la ambigüedad de redacción de este canon.

45. El canon 587, como hemos indicado, se refiere única y exclusi-

vamente al ordenamiento general de la casa de estudios, señalando principalmente lo que es de incumbencia del superior local; el 589, relata el ordenamiento escolar. Es el canon 588 el que se refiere exclusivamente al maestro de espíritu, canon que queda redactado en una ambigüedad tal, que por un igual pueda ser asimilado este cargo por un director espiritual, constituido con atribuciones parecidas a las de un seminario episcopal, si tal es la constitución de la casa de estudios, o por un maestro de espíritu, establecido al tenor de la legislación particular de algunos institutos religiosos con atribuciones que indican ser este maestro la continuación espontánea y natural de la figura jurídica del maestro de novicios.

BASILIO DE RUBI, O. F. M. Cap.

Doctor en Filosofía y en ambos Derechos